



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" en contra de AMANDA FERNANDEZ MUÑOZ. Ingresó al despacho para librar mandamiento ejecutivo de pago, ser inadmitida o en su defecto rechazar de plano. El expediente consta de un (01) cuaderno principal con veintitrés (23) folios incluyendo seguidamente el cuaderno de Medidas Cautelares que contiene un (01) folio respectivamente. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **768904089001-2021-00158-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"**
DEMANDADO: **AMANDA FERNANDEZ MUÑOZ**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 314

Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"**, representada legalmente por el Sr. John Albert Hoyos Herrera¹, quien confiere poder general a la Dra. Rose Mary Trejos Muñoz², para que promueva demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la Sra. AMANDA FERNANDEZ MUÑOZ.

Congregado a lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicita la cancelación total de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089.

Así mismo, se evidencia que el actor cumple a cabalidad con la totalidad de requisitos legales exigidos por la ley y contemplados en el art. 82 del CGP, así como los presupuestos normativos que deben obedecer los títulos valores conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 422 inciso primero del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"**, quien actúa por

¹ Ver página fl. 84 del archivo No. 2 Expediente. Digital OneDrive.

² Ver páginas fls. 15 a 23 archivo No. 2 Escritura Pública, Expediente Digital OneDrive.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

conducto de apoderado judicial, en contra de la señora **AMANDA FERNANDEZ MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (82. 741.00 M/cte) por concepto de la cuota correspondiente al 12 de noviembre del 2020, de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 1.1.- Los intereses de mora, causados a partir del día 04 de mayo del 2021 hasta la fecha de pago total de la obligación de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.
- 2.- OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (82. 741.00 M/cte) por concepto de la cuota correspondiente al 12 de diciembre del 2020, de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 2.1.- Los intereses de mora, causados a partir del día 04 de junio del 2021 hasta la fecha de pago total de la obligación de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.
- 3.- OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (82. 741.00 M/cte) por concepto de la cuota correspondiente al 12 de enero del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 3.1.- Los intereses de mora, causados a partir del día 04 de julio del 2021 hasta la fecha de pago total de la obligación de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.
- 4.- OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (82. 741.00 M/cte) por concepto de la cuota correspondiente al 12 de febrero del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 4.1.- Los intereses de mora, causados a partir del día 04 de agosto del 2021 hasta la fecha de pago total de la obligación de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

- 5.- OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (82. 741.00 M/cte) por concepto de la cuota correspondiente al 12 de marzo del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 5.1.- Los intereses de mora, causados a partir del día 04 de septiembre del 2021 hasta la fecha de pago total de la obligación de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.
- 6.- OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (82. 741.00 M/cte) por concepto de la cuota correspondiente al 12 de abril de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 6.1.- Los intereses de mora, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.
- 7.- OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (82. 741.00 M/cte) por concepto de la cuota correspondiente al 12 de mayo del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 7.1.- Los intereses de mora, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.
- 8.- OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (82. 741.00 M/cte) por concepto de la cuota correspondiente al 12 de junio del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 8.1. Los intereses de mora, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

- 9.- OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (82.741.00 M/cte) por concepto de la cuota correspondiente al 12 de julio del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 9.1. Los intereses de mora, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.
- 10.- OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (82.741.00 M/cte) por concepto de la cuota correspondiente al 12 de agosto del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 10.1 Los intereses de mora, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.
- 11.- OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (82.741.00 M/cte) por concepto de la cuota correspondiente al 12 de septiembre del 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 11.1 Los intereses de mora, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera
- 12.- TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (314.307.00 M/cte) por concepto del saldo insoluto correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2003000089, con fecha de creación del 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2022.
- 13.- DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (231.566.00 M/cte) por concepto de la los intereses de mora, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda de conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

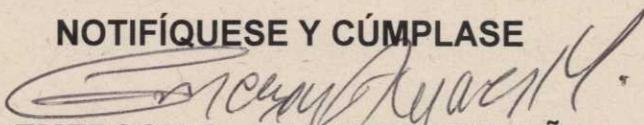
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada, Dra. Rose Mary Trejos Medina, con T.P. Nro. 95.067 y cédula de ciudadanía Nro. 38.861.133, conforme al poder otorgado por la demandante.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 468 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 84 Octubre 26 de 2021
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 768904089001-2021-00158-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"
DEMANDADO: AMANDA FERNANDEZ MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°317

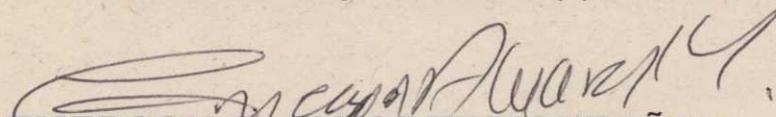
Yotoco, Valle, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 Ibídem, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos percibidos por la demanda, toda vez que es deber del demandante indicar cual es el lugar de trabajo, empresa o entidad pagadora a la cual(es) se pretenda notificar del proceso en curso, esto con el fin de que el pagador o tesorero proceda a efectivizar la medida cautelar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE (2)

El Juez,


EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

